

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE LABORATORISTA CLINICO Y SE LE DA ESTABILIDAD.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18680

Publicada el: 09-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina, Ciencia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.138

Rollo: 23

Posición: 947

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.680

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad

Ley No. 82 de 5 de octubre de 1978, por la cual se reconocen derechos a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá, de 1972 y tendrá también los mismos derechos el secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Ley No. 83 de 5 de octubre de 1978, por la cual se modifica la Ley No. 69 de 19 de septiembre de 1978.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LA PROFESION DE LABORATORISTA Y SE LE DA ESTABILIDAD

LEY NUMERO 74
(de 19 de Septiembre de 1978)

Por medio de la cual se reglamenta la profesión, de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

Del Ejercicio de los Laboratoristas Clínicos

ARTICULO 1o.— Para los efectos de esta Ley se considerará Laboratorista Profesional a toda persona que compruebe ante la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, poseer conocimientos adecuados para aplicar los principios de las Ciencias biológicas, físicas y químicas en los laboratorios Clínicos públicos o privados, destinados a la promoción, protección recuperación y rehabilitación de la salud. Los profesionales legalmente autorizados por la presente Ley podrán además analizar muestras provenientes de vegetales y animales, ejercer en

los laboratorios de investigación y en la docencia en áreas de Laboratorios.

ARTICULO 2.— EL Ejercicio de la Profesión de Laboratorista Clínico queda reservado a la competencia de los siguientes profesionales.

a) Los profesionales que poseen título de Licenciado en Biología con especialidad en Tecnología Médica, expedido por la Universidad de Panamá o su equivalente en una Universidad Nacional o Extranjera.

b) Los profesionales con título universitario que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley hayan venido ejerciendo legalmente la profesión de Laboratorista Clínico.

c) Los profesionales que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas y que se encuentren ejerciendo legalmente esta profesión hasta la fecha de promulgación de esta Ley.

ARTICULO 3.— Ninguna persona a partir de la vigencia de esta Ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional en las Instituciones Públicas o privadas sin que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser panameño

b) Poseer certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Laboratoristas.

c) Poseer la licencia de libre ejercicio expedida por el Consejo Técnico de Salud.

CAPITULO II

De la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos

ARTICULO 4.— La Junta Técnica de Laboratoristas estará integrada por las siguientes personas:

a) El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad de Panamá, quien la presidirá.

b) El Director del Laboratorio Central de Salud.

c) El Presidente del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos.

d) Un representante de los Laboratorios Privados.

e) Un Laboratorista Clínico en representación de la Caja de Seguro Social, escogido por la Institución.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Mernicas). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítense en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 5.— La Junta Técnica de los Laboratoristas tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar en la formulación de la política, planes, desarrollo de programas y normas técnicas y administrativas que determine el Estado en la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos Públicos y privados.
- b) Expedir los certificados de idoneidad profesional.
- c) Redactar y aprobar su Reglamento Interno.
- d) Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programas de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional del Laboratorio Clínico.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señala la Ley.

ARTICULO 6. Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Laboratoristas admitirán los siguientes recursos:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

CAPITULO III

Del Colegio Nacional de Laboratoristas
Clínicos de Panamá.

ARTICULO 7.— Se reconoce al Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá como la máxima entidad gremial y profesional de los Laboratoristas del país, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan las leyes, sus propios estatutos y Reglamentos Internos.

ARTICULO 8.— El Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá está en la obligación de notificar a la Dirección General de Salud la lista completa de todos sus miembros.

CAPITULO IV

De la Dirección de los Laboratorios
Clínicos.

ARTICULO 9.— A partir de la vigencia de esta Ley, todo Laboratorio Clínico debe ser dirigido por un Laboratorista Clínico con licencia otorgada por el Consejo Técnico de Salud debidamente registrada en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud. Igual obligación tendrán los Hospitales Generales, Clínica-Hospital, Hospital Especializado (Sanatorio), Clínicas o Consultorios, públicos o privados que incluyan en su organización un Laboratorio Clínico.

PARAGRAFO: Toda posición de Jefatura se llenará mediante concurso tomando en cuenta títulos, ejecutorias y años de servicio.

CAPITULO V**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 10.— Los Jefes, Directores, Coordinadores, Supervisores, Asesores y otros que ejercieran funciones análogas en los Servicios de Laboratorios Clínicos en las Instituciones de salud, públicas o privadas, deberán ser específicamente Laboratoristas Clínicos debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 11.— Anualmente el Organismo Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá y su suplente, que serán escogidos de una terna presentada al Ministro de Salud, por el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

ARTICULO 12.— Para efectos de los sueldos y sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicio prestados por el Laboratorista Clínico en las Instituciones del Estado antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 13.— Todos los Laboratoristas Clínicos al servicio de las Instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicios o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta. Ningún Laboratorista podrá ser degradado o trasladado a otra posición que menoscabe la que desempeña.

ARTICULO 14.— El Ministerio de Salud procurará y comunicará al Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, la existencia de Cursos de corta y larga duración para el perfeccionamiento del personal de Laboratorio Clínico. El Colegio Nacional de Laboratoristas

Clinicos de Panamá, hará la selección y la recomendación del personal interesado, mediante la presentación de ternas a la Dirección General de Salud, para la escogencia definitiva y los trámites respectivos.

ARTICULO 15.— Los superiores jerárquicos de las Instituciones del Estado o privadas, lo mismo que las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud tomarán las medidas pertinentes necesarias para salvaguardar la salud y seguridad del Laboratorista Clínico en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales de medida de seguridad. Reconócese legalmente como peligrosa y riesgosa la profesión de Laboratorista Clínico.

ARTICULO 16.— El Laboratorista Clínico al servicio de las Instituciones del Estado que hallare la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones o que en el cumplimiento de las mismas fuere muerto, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años, o dependientes, tendrán derecho a un subsidio o auxilio pecuniario que será decretado previa comprobación de las circunstancias antes expresadas por las autoridades competentes, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el extinto durante un año de servicio y que correrá a cargo de la Institución para la cual trabajaba.

ARTICULO 17.— Se instituye oficialmente el 10 de febrero como el día del Laboratorista Clínico.

ARTICULO 18.— Se deroga la Ley 67 de 4 de febrero de 1963.

ARTICULO 19.— La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. X →

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDENO CENCI

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
GUSTAVO R. GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANTREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

Ley 74
(De 19 de septiembre de 1978)

“Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Ejercicio de los Laboratoristas Clínicos

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley se considerará Laboratorista Profesional a toda persona que compruebe ante la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, poseer conocimientos adecuados para aplicar los principios de las Ciencias biológicas, físicas y químicas en los Laboratorios Clínicos públicos o privados, destinados a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Los profesionales legalmente autorizados por la presente Ley podrán además analizar muestras provenientes de vegetales y animales, ejercer en los laboratorios de investigación y en la docencia en áreas de Laboratorios.

Artículo 2. El Ejercicio de la Profesión de Laboratorista Clínico queda reservado a la competencia de los siguientes profesionales:

- a) Los profesionales que poseen título de Licenciado en Biología con especialidad en Tecnología Médica, expedido por la Universidad de Panamá o su equivalente en una Universidad Nacional o Extranjera.
- b) Los profesionales con título universitario que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley hayan venido ejerciendo legalmente la profesión de Laboratorista Clínico.
- c) Los profesionales que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas y que se encuentren ejerciendo legalmente esta profesión hasta la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 3. Ninguna persona a partir de la vigencia de esta Ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional en las Instituciones Públicas o privadas sin que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Poseer certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Laboratoristas.
- c) Poseer la licencia de libre ejercicio expedida por el Consejo Técnico de Salud.

CAPÍTULO II

De la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos

Artículo 4. La Junta Técnica de Laboratoristas estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad de Panamá, quien la presidirá.
- b) El Director del Laboratorio Central de Salud.
- c) El Presidente del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos.
- d) Un representante de los Laboratorios Privados.
- e) Un Laboratorista Clínico en representación de la Caja de Seguro Social, escogido por la Institución.

Artículo 5. La Junta Técnica de los Laboratoristas tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar en la formulación de la política, planes, desarrollo de programas y normas técnicas y administrativas que determine el Estado en la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos Públicos y privados.
- b) Expedir los certificados de idoneidad profesional.
- c) Redactar y aprobar su Reglamento Interno.
- d) Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programas de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional del Laboratorio Clínico.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señala la Ley.

Artículo 6. Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Laboratoristas admitirán los siguientes recursos:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

Del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

Artículo 7. Se reconoce al Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá como la máxima entidad gremial y profesional de los Laboratoristas del país, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan las leyes, sus propios estatutos y Reglamentos Internos.

Artículo 8. El Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá está en la obligación de notificar a la Dirección General de Salud la lista completa de todos sus miembros.

CAPÍTULO IV

De la Dirección de los Laboratorios Clínicos

Artículo 9. A partir de la vigencia de esta Ley, todo Laboratorio Clínico debe ser dirigido por un Laboratorista Clínico con licencia otorgada por el Consejo Técnico de Salud debidamente registrada en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud. Igual obligación tendrán los Hospitales Generales, Clínica-Hospital, Hospital Especializado (Sanatorio), Clínicas o Consultorios, públicos o privados que incluyan en su organización un Laboratorio Clínico.

PARÁGRAFO: Toda posición de Jefatura se llenará mediante concurso tomando en cuenta títulos, ejecutorias y años de servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Los jefes, Directores, Coordinadores, Supervisores, Asesores y otros que ejercieran funciones análogas en los Servicios de Laboratorios Clínicos en las Instituciones de salud, públicas o privadas, deberán ser específicamente Laboratoristas Clínicos debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 11. Anualmente el Órgano Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá y su suplente, que serán escogidos de una terna presentada al Ministro de Salud, por el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

Artículo 12. Para efectos de los sueldos y sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicio prestados por el Laboratorista Clínico en las Instituciones del Estado antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 13. Todos los Laboratoristas Clínicos al servicio de las Instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicios o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta. Ningún Laboratorista podrá ser degradado o trasladado a otra posición que menoscabe la que desempeña.

G.O. 18680

Artículo 14. El Ministerio de Salud procurará y comunicará al Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, la existencia de Cursos de corta y larga duración para el perfeccionamiento del personal de Laboratorio Clínico. El Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, hará la selección y la recomendación del personal interesado, mediante la presentación de ternas a la Dirección General de Salud, para la escogencia definitiva y los trámites respectivos.

Artículo 15. Los superiores jerárquicos de las Instituciones del Estado o privadas, lo mismo que las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud tomarán las medidas pertinentes necesarias para salvaguardar la salud y seguridad del Laboratorista Clínico en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales de medida de seguridad. Reconócese legalmente como peligrosa y riesgosa la profesión de Laboratorista Clínico.

Artículo 16. El Laboratorista Clínico al servicio de las Instituciones del Estado que hallare la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones o que en el cumplimiento de las mismas, fuere muerto, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años, o dependientes, tendrán derecho a un subsidio o auxilio pecuniario que será decretado previa comprobación de las circunstancias antes expresadas por las autoridades competentes, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el extinto durante un año de servicio y que correrá a cargo de la Institución para la cual trabajaba.

Artículo 17. Se instituye oficialmente el 10 de febrero como el día del Laboratorista Clínico.

Artículo 18. Se deroga la Ley 67 de 4 de febrero de 1963.

Artículo 19. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

G.O. 18680

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos